



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00001-00
Accionante: José Omar Valencia Arias
C.C. 15.906.523 T.P. 228.113 CSJ
Representada: Myriam Jiménez Salazar
C.C. 24.432.079
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
Providencia: **Sentencia No. 002**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela, interpuesta por el abogado José Omar Valencia Arias, quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La presente acción de tutela fue interpuesta por el doctor José Omar Valencia Arias, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.906.523 y la tarjeta profesional 228.113 del C.S.J., para la protección del derecho fundamental de Petición de la persona quien dice representar, sin embargo, no aportó ningún poder que acredite dicho mandato, como más adelante se establecerá, parte que recibe notificaciones en la Calle 22 No. 23 – 23, oficina 603 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 311-442-8869 y correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com.

Manifiesta el accionante que, en calidad de apoderado judicial de la señora Myriam Jiménez Salazar, el día 27 de octubre de 2020 elevó petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin que ésta se sirviera remitirle información sobre los predios distinguidos con las fichas catastrales número 01-04-00000-495-0013-000000000 y 01-04-00000-495-0007-000000000, incluido el nombre de las personas naturales que se registran ante catastro en tales predios, información que, daría a conocer a un Juzgado Civil de esta ciudad dentro de un proceso de usucapión que allí adelanta.

En consecuencia, adujo que el día 21 de diciembre del año inmediatamente anterior, recibió respuesta por parte de la entidad; sin embargo, considera que, la misma no atiende el fondo de su solicitud, considerando transgredida esta prerrogativa constitucional, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a la entidad emitir una respuesta precisa y de fondo a su solicitud.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Por conducto de su Directora Territorial Caldas, procedió a dar respuesta a la tutela interpuesta contra su representada, señalando inicialmente que, conforme lo relató el accionante, el IGAC, ya había procedido a dar respuesta a su solicitud, a través del área técnica, la cual se estructura dentro del marco de funciones, competencias y capacidades de la entidad, puesto que, ellos no son el operador ni interprete del folio de matrícula inmobiliaria, cuya función atañe exclusivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se ubique el bien inmueble, siendo únicamente función del IGAC, la formación y conservación del catastro.

En consecuencia, manifestó que, su área de conservación no estaría en condiciones de determinar si un predio hace parte de uno de mayor extensión, puesto que, en sus archivos no reposa información que le permita arribar a tales conclusiones, además, el accionante no ha le ha remitido la documentación que le fue requerida en la respuesta que le fue brindada.

Luego, respecto a su solicitud de información catalogada por la entidad como reservada, se debe contar con autorización del titular de la misma para acceder a su entrega, lo que no se logró verificar dentro del caso particular, considerando, en consecuencia, que la entidad entregó respuesta oportuna y de fondo al accionante; por lo que, solicita al Despacho, dar por terminada esta acción de tutela.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 005 del día catorce (14) de los cursantes mes y año, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la entidad accionada, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición fechado 27 de octubre de 2020.
- Copia de la respuesta a la anterior petición, donde se argumenta la confidencialidad de la información solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si el abogado José Omar Valencia Arias, se encuentra facultado para representar los intereses de la señora Myriam Jiménez Salazar dentro de la presente acción de tutela, para luego, siempre y cuando se sobrepase el interrogante inicial, proceder a pronunciarse de fondo.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por

sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales o por medio de agente oficioso, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. Acerca de la legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional aclaró en la Sentencia SU-377 de 2014¹, lo siguiente:

“39. El punto uno es la legitimación por activa. Para desarrollarlo es importante resaltar que la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) **representante del titular de los derechos**, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y **por otra el apoderado judicial** (en los demás casos). **Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.** (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

Cuando se trata de agencia oficiosa, la legitimación en la causa por activa se perfecciona con la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona, siempre que el agenciado esté en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional.

En virtud de los principios de eficacia de los derechos fundamentales y prevalencia del derecho sustancial, se ha aceptado que se perfecciona la legitimación en la causa por activa, cuando, pese a no existir manifestación expresa, de la demanda se infiere claramente que el demandante actúa a nombre de otro:

“Luego, en la sentencia T-995 de 2008, se dispuso que “configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá según el caso rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder la tutela de los derechos fundamentales de los agenciados. No obstante lo anterior, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, es deber del juez constitucional analizar en cada caso concreto la configuración los elementos atendiendo a las circunstancias fácticas que lo caracterizan.”

¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que en algunos eventos excepcionales el juez constitucional, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de la acción de tutela, y el acceso a la administración de justicia, modere las exigencias procesales referentes a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, “cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa”. Sentencia T-020 de 2016.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta el abogado José Omar Valencia Arias, quien funge en esta sede constitucional como accionante, ya que, no acreditó obrar como apoderado de la señora Myriam Jiménez Salazar, puesto que, al revisar los anexos que acompañó junto a la demanda, brilla por su ausencia, poder o comunicación que confiera de manera especial, facultad para interponer esta acción en favor de la citada Jiménez Salazar, que el día 27 de octubre de 2020, formuló petición ante el IGAC, solicitando información sobre los predios distinguidos con las fichas catastrales número 01-04-00000-495-0013-0000000000 y 01-04-00000-495-0007-0000000000, incluido el nombre de las personas naturales que se registran ante catastro en tales predios, información que, daría a conocer a un Juzgado Civil de esta ciudad dentro de un proceso de usucapión que allí adelanta. Sin embargo, considera que se vulnera su derecho de petición, porque la respuesta que le brindaron no resuelve de fondo su petición.

Ante dicha pretensión, el Despacho procede a revisar los anexos del escrito de tutela se observa que, no obra dentro del cartulario poder conferido por la señora Jiménez Salazar, para que, de manera especial interponga y trámite en su representación esta acción de tutela.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según lo visto en el acápite de consideraciones, en materia de acción de tutela, la persona puede acudir al Juez Constitucional por sí misma o por intermedio de un tercero que, podrá ser su representante legal, su apoderado judicial, su agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal.

En el presente caso, la titularidad subjetiva de los derechos presuntamente vulnerados, recae específicamente en la señora Myriam Jiménez Salazar, quien, en principio, debió adelantar personalmente la defensa de sus derechos, los cuales, considera están siendo vulnerados por la entidad accionada; no obstante, optó por ejercer la presente acción de tutela por intermedio de un tercero, es decir, a través del abogado José Omar Valencia Arias, sin embargo, este tercero no acreditó la calidad de abogado legalmente autorizado o agente oficioso dentro de las presentes diligencias, ya que, únicamente emerge del relato de los hechos y de los anexos de la demanda que, fungió como apoderado judicial de la citada Jiménez Salazar, para presentar petición ante la entidad accionada.

En este punto, es menester señalar que, brilla por su ausencia dentro de los anexos del escrito tutelar, cualquier tipo de poder otorgado por la señora Jiménez Salazar, en favor del aquí accionante y mucho menos, exhibe el abogado accionante, poder general o especial para representar a la titular de los derechos fundamentales deprecados, ya que, como se verá más adelante, la Corte Constitucional ha exigido que, cuando el ejercicio

de la acción constitucional regulada en el Decreto 2591 de 1991, se adelante mediante un apoderado, éste deberá exhibir o un poder general para la administración de todos los negocios o un poder especial para adelantar esta demanda de tutela, de lo cual adolece el presente trámite; siendo esperable de un profesional del derecho, un máximo cuidado en las diligencias que adelanta, aún en esta sede constitucional, cuando los requisitos formales ceden ante otras acciones judiciales, incluso permitiendo que la misma sea ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos constitucionales.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado que, la informalidad del mecanismo no excluye la posibilidad de exigir el cumplimiento de requisitos formales y legales mínimos, así lo expresó en la sentencia T-417 de 2013:

“Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”.

Por otra parte, la misma Corte Constitucional² en pronunciamiento de más reciente data, estableció lo siguiente:

“APODERAMIENTO JUDICIAL-Elementos normativos

Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”. (Subrayas propias)

En conclusión, el abogado Valencia Arias asumió la defensa de otra persona sin contar con autorización legal para obrar como su representante, ni habersele conferido mandato

² Sentencia T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

especial para ello, como ya se dijo, no está legitimado por falta de capacidad para obrar en el proceso, lo cual acarrea declarar improcedente la acción de amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“6.2. En el otro caso, expediente T-3798050, el señor Anuar Rodríguez Cortés, reclamó a Caprecom EPS y al establecimiento penitenciario “La Picota”, donde se halla privado de libertad en Bogotá, autorización para la valoración médica por urólogo, por cuanto en desarrollo de una labor de carpintería al interior del penal, sufrió un accidente laboral, que le causó “trauma en el pene”, que le viene causando fuertes dolores, razón por la cual fue trasladado al Hospital de El Tunal, único servicio médico que se le ha prestado, desconociéndose “que ocurrió con el paciente por el espacio de cuatro horas y veintisiete minutos”, según manifestó a un abogado a quien el interno le otorgó “poder especial” para que “solicite y obtenga copia íntegra, auténtica y legible” de la historia clínica y realice otras diligencias, encaminadas a “obtener información médica y administrativa que ayude a aclarar los hechos por los cuales resulte lesionado y tuvo que ser atendido médicamente, especialmente el día 21 de marzo de 2012 cuando sufrí un accidente laboral aproximadamente a las 12:00 del día” (f. 1 cd. inicial respectivo).

Con base en tal escrito, el abogado dice ser apoderado del señor Anuar Rodríguez Cortés y bajo tal designación decidió interponer la pretendida acción de tutela. En esa medida, el Juzgado de instancia requirió “al accionante y a su presunto apoderado” para que “allegue el poder especial conferido para interponer la presente acción de tutela, toda vez que se omitió aportarlo como anexo de la demanda” (f. 18 ib.), lo cual nunca se realizó, siendo evidente que “el poder especial” conferido tenía otro objetivo y de su tenor no se desprende facultad alguna para incoar la acción de tutela, ni de ninguna expresión se infiere que actuase como agente oficioso[6].

Ante ello, acertó el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, cuando en su sentencia de fecha enero 28 de 2013, que será confirmada, **optó por la decisión de improcedencia, pues el abogado no está facultado “para representar al señor Anuar Rodríguez Cortés, por carencia de poder especial para interponer la presente acción”**, estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa”. Sentencia T-417-13. Subraya y negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional en un caso idéntico al planteado por el abogado accionante, estableció que la carencia de poder especial expreso para interponer la acción de tutela no se suple con un poder diferente otorgado para un proceso distinto como sería el caso del asunto administrativo, así lo estableció en sentencia T- 821 de 1999:

“Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.

b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda pregunta planteada: ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?

Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que "la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada:

"Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.

"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela." (Sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:

Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado. (Sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Corolario, se decretará la improcedencia de la presente acción de tutela, al considerar el Despacho que, queda suficientemente ilustrada la falta de legitimación por activa por la parte accionante para actuar en este trámite.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, el Despacho logra establecer que, en caso de haber tenido la oportunidad de resolver el presente asunto de fondo, encuentra que, conforme a la respuesta brindada por el IGAC al abogado Valencia Arias, donde

argumenta reserva de la información por él solicitada, negando en consecuencia la misma, en principio, es ajustada a los parámetros del Artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, por lo que, en caso de insistencia, el abogado deberá actuar, según su discreción, conforme al canon 26 de esa misma obra.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

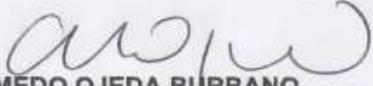
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA que presentó el abogado José Omar Valencia Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00001-00
Providencia: Sentencia No. 002

Accionante:

José Omar Valencia Arias
C.C. 15.906.523 T.P. 228.113 CSJ
Jvalenciaarias05@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
manizales@igac.gov.co
judiciales@igac.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7d81674c938b9c7b71a0b2005591e40482b7fe754fcf39ea48f4cb15ea2841

Documento generado en 25/01/2021 11:05:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>